Boletín Oficial

"2020 - Año del Bicentenario del Paso a la Inmortalidad del General Manuel Belgrano; de la Donación de Sangre, Órganos y Tejidos y de la Enfermería Misionera "

DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE POSADAS

AÑO XXXVI **Nº 1423** **POSADAS-MISIONES**

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

INTENDENTE: **Ing. LEONARDO ALBERTO STELATTO**
SECRETARIO DE GOBIERNO: **DR. JUAN PABLO RAMIREZ**
SECRETARIO DE HACIENDA: **C.P SEBASTÍAN ALEJANDRO GUASTAVINO**
SECRETARIA DE SALUD, MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO HUMANO: **Dra. LHEA BEATRIZ ALEGRE**
SECRETARIO DE PLANIFICACIÓN ESTRATEGICA Y TERRITORIAL: **Arq. LUIS DIEGO PAREDES**
SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO: **Mgtr. CLAUDIO ARIEL AGUILAR**
SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS: **Ing. DANIEL ALEJANDRO VIGO**
SECRETARIO DE CULTURA Y TURISMO: **Don BENITO ALMIRO DEL PUERTO**
SECRETARIO DE MOVILIDAD URBANA: **Ing. LUCAS MARTÍN JARDÍN**
UNIDAD DE COORDINACIÓN Y CONTROL DE GESTIÓN: **Téc. MARIA YOLANDA ASUNCIÓN**

DEPARTAMENTO LEGISLATIVO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

PRESIDENTE: Lic. FACUNDO LOPEZ SARTORI
VICEPRESIDENTE 1°: Lic. FERNANDO ANIBAL MEZA
VICEPRESIDENTE 2°: Don FRANCISCO FONSECA

CONCEJALES
Don. FRANCISCO FONSECA
Dr. MARTIN ALFREDO ARJOL
Don. PABLO MARTIN VELAZQUEZ
Dr. MAXIMILIANO ADRIAN FLORINDO
C.P. MARCELO RAUL JULIEN
Lic. ANAHI ROCIO REPETTO
Don ROLANDO OMAR OLMEDO
Don MARIO GABRIEL ALCARAZ
Lic. FERNANDO ANIBAL MEZA
Lic. FACUNDO LOPEZ SARTORI
Prof. RAMON OSCAR MARTINEZ
Don RODRIGO DE ARRECHEA
Mgtr. MARIELA ROMINA DACHARY
Dña. MARLENE HAYSLER

DEFENSOR DEL PUEBLO: Don ALBERTO RAMON PENAYO
SECRETARIO DEL H.C.D.: Don RUBEN EDELMAN

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS: DR. JUAN JOSE SAUL SANDOVAL-
DIRECTORA DE ASUNTOS JURIDICOS: DRA. ROMINA OCAMPO.-
DEPARTAMENTO BOLETIN OFICIAL: Dña. MIRTA SEUTIN CABRERA.-

Las publicaciones de este Boletín deben ser tenidas en cuenta por auténticas y no necesitan ratificación

BOLETIN OFICIAL DE LA MUNICIPALIDAD DE POSADAS

NÚMERO: 1423.-
FECHA DE PUBLICACIÓN: 04 de Diciembre del 2020.-
AÑO: XXXVI

INDICE DE CONTENIDO

ORDENANZA III N° 216: «DECLÁRESE Patrimonio Histórico y Cultural de la Ciudad de Posadas al Archivo Administrativo Histórico Municipal, ubicado actualmente en el Palacio del Mate, con todos sus bienes muebles, manuscritos, papeles, objetos históricos,material digitalizado, libros y demás inmstrumentos que se detallan en el Anexo Único de la presente Ordenanza y los que en el futuro se incorporen, en virtud de la importancia cultural e histórica que significa para nuestra Ciudad. **(Promulgación Automática)**»----------**Pág. 3 a 4**

ORDENANZA III - N° 217: «**ADHIÉRASE,** el Municipio de la Ciudad de Posadas, a la Ley Provincial IV N° 91, conforme lo establece la Resolución N° 114/20, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, por la que adopta la definición de Antisemitismo aprobada por la Alianza Internacional para el Recuerdo del Holocausto (IHRA). **(Promulgación Automática)**»----------**Pág. 5 a 8**

DECRETO N° 2432/2020: « APRUÉBASE la Reglamentación de la Ordenanza II - N° 81, que como ANEXO I Y II, forman parte integrante del presente Decreto.-»----------**Pág.9 a 21**

DECRETO N° 2455/2020: « MODIFÍQUESE Y AMPLÍANSE, los alcances del Artículo 2° del Decreto N° 727 de fecha 03/06/2020.-»----------**Pág.21 a 23**

EDICTO N° 10/2020 - Nichos Pared Sur - Cementerio La Piedad: «Cita y emplaza a los señores contribuyentes que se encuentran en mora por los derechos de Cementerio «La Piedad». Dentro de las 72 hs. de haber recibido la presente a comparecer en la administración del cementerio a efectos de regularizar la situación, pudiendo suscribir un convenio de pagos.-»----------**Pág.23**

LICITACIÓN PÚBLICA N° 06/2020: «LLÁMASE A LICITACIÓN PÚBLICA, PARA LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO DEL BALNEARIO MIGUEL LANÚS - COSTA SUR DE LA CIUDAD DE POSADAS.-»----------**Pág. 24**

ORDENANZA III Nº 216

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE POSADAS

SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA:

ARTÍCULO 1º.- **DECLÁRASE** Patrimonio Histórico y Cultural de la ciudad de Posadas al Archivo Administrativo Histórico Municipal, ubicado actualmente en el Palacio del Mate, con todos sus bienes muebles, manuscritos, papeles, objetos históricos, material digitalizado, libros y demás instrumentos que se detallan en el Anexo Único de la presente Ordenanza y los que en el futuro se incorporen, en virtud de la importancia cultural e histórica que significa para nuestra Ciudad.-

ARTÍCULO 2º.- **REGÍSTRESE**, comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, cumplido, **ARCHÍVESE**.-

Dada en la Sala de Sesiones de este Honorable Cuerpo en su Sesión Ordinaria Nº 27 del día 05 de noviembre de 2020.-

RUBEN FERNANDO EDELMAN
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE POSADAS PRESIDENCIA

LIC. FACUNDO LOPEZ SARTORI
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas

ANEXO ÚNICO

Fondo Documental Existente en el Archivo Histórico Municipal:

Actualmente están disponibles para consultas de usuarios:

- Material Digitalizado - Índices:

- Libros de Actas Municipales 1872 - 1911

7 (siete) libros que abarcan el período de administración correntina y la segunda etapa territoriana, 50% digitalizado, índice completo digital.-

- Libros Históricos de Registro del Cementerio "La Piedad"

22 (veintidós) libros de registro de defunciones, a partir del año 1896, base de datos de los mismos confeccionada en el año 2000 (incompleta y con errores). Declarados Patrimonio Histórico, Ordenanza Municipal Rama Cultura y Educación III – 29 (ex Ordenanza Nº 24/97).-

- Fotoaeroplanimetrías de Posadas 1979

600 (seiscientas) fotografías aéreas de un metro cuadrado cada una, del ejido municipal, organizadas, clasificadas y digitalizadas sobre una imagen de base satelital 2007. Declaradas Patrimonio Histórico.-

- "Actas de la Dictadura – Documento de la Junta Militar Encontrados en el Edificio Cóndor"

6 (seis) tomos que comprenden 280 (doscientas ochenta) Actas, enviados desde el Ministerio de Defensa Nacional para este Archivo – Decreto Municipal Nº 334/15.-

- Colección de la Revista "Folklore"

200 ejemplares desde el año1962 al año 1979 (a partir del número 2 de la publicación), índice de notas completo y digitalizado.-

- Planos del Archivo de Catastro Municipal

600 planos de diferentes secciones del ejido municipal, índice total digitalizado.-

- Instrumentos Legales

600 Ordenanzas, Decretos, Resoluciones Municipales (desde 1960 a 2009), índice digitalizado.-.

- Dirección General de Catastro de la Provincia

Índice digitalizado del fondo documental planimétrico de esa repartición al año 1998.-

- Honorable Cámara de Representantes

Índice de los Diarios de Sesiones desde 1960 a 1990, incluye índice de las sesiones extraordinarias.-

- Premios Arandú

Base de Datos incluye instrumentos legales, ternados, jurados, ganadores, desde 1992 a 2019.-

-Libros Digitales

135 (ciento treinta y cinco) textos regionales – historia, geografía, lingüística, arte, publicaciones de época, etc.).-

-Cantidad no precisada de reseñas referente a diversos y variados aspectos de la ciudad, provincia y región, elaboradas por el personal o cedidas por los autores.-

- Índices en proceso de digitalización (manuscritos):

Diario Econorte 1980 – 1981.-

Diario Nuevo Tiempo- Números 0 al 45 – 1981.-

RUBEN FERNANDO EDELMAN
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas

LIC. FACUNDO LOPEZ SARTORI
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas

Diario El Libertador – desde número 1 – 1979/1980.-

Revista Magazín 1995 -2002.-

Revista Viva 1997 – 2005.-

Revista NEA 2005.-

Boletines Oficiales Municipales N° 108 al 319.-

Boletines Oficiales de la Provincia N° 9.947 – 10.470.-

- Material Clasificado:

Fotografías digitalizadas

-100 fotografías del Festival Nacional de la Música del Litoral 1965 – 1970.-

-150 fotografías del Festival Nacional de la Música del Litoral 1963 – 1968.-

-5.800 fotografías históricas de Posadas.-

-100 bocetos inéditos de Adolfo Neusteunfeld.-

Audio:

- 100 discos compactos de artistas de la región, ritmos folklóricos del litoral, pop, rock, etc.-

- 60 mini-cassettes grabaciones de Simposios del Festival Nacional de la Música del Litoral.-

- 20 mini-cassettes con entrevistas a vecinos de la ciudad sobre aspectos del patrimonio cultural histórico (tangible e intangible).-

Soporte Papel:

- Archivo Festival Nacional de la Música del Litoral 1963 – 2013; clasificado.-

- Documentación Convención Constituyente Reforma Carta Orgánica Municipal – Año 2010.-

- Antecedentes Bandera de Posadas (completo).-

- Posadas: Antecedentes históricos.-

Barrios.-

Sitios y lugares históricos.-

Instituciones culturales, deportivas, etc.-

Gestiones municipales (desde 1872).-

Otros.-

- Misiones: Información General.-

Localidades.-

Flora y fauna.-

Mitos y leyendas.-

Reducciones jesuíticas.-

Inmigración.-

Yerba mate.-

-Destacados: Palacio del Mate.-

Museo de Bellas Artes Lucas B. Areco.-

Paseo Bosetti.-

Ex – Estación de Ferrocarril Gral. Urquiza.-

Orquesta Folklórica Municipal.-

Banda Municipal de Música.-

Efemérides.-

Artes (plástica, música, literatura, danzas, teatro, títeres, etc.).-

Personas y Personajes (periodismo, cine, deportistas, constituyentes, etc.).-

Patrimonio Tangible e Intangible.-

Ferias Artesanales.-

Estudiantina.-

Material en Proceso de Clasificación:

- Archivo de la Dirección de Puertos de la Provincia de Misiones 1960 – 2005.-

- 24 Tablillas con miniaturas fotos aéreas de Posadas 1980.-

- 5000 fotografías digitales de documentos históricos de Posadas 1856 – 1884 (material inédito en el medio).-

- Fondo documental creación de la Carrera de Trabajo Social- FHyCS- UNaM.-

- Sección del Archivo Privado de la Prof. Gloria Miryam Vigneaux de Prado – "Pitina" –

-500 libros para la creación de una Biblioteca del Archivo.-

RUBEN FERNANDO EDELMAN
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas

LIC. FACUNDO LOPEZ SARTORI
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas

ORDENANZA III Nº 217

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE POSADAS

SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA:

ARTÍCULO 1º.- **ADHIÉRASE** el Municipio de la ciudad de Posadas, a la Ley Provincial IV - N° 91, conforme lo establece la Resolución N° 114/20, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, por la que adopta la definición de Antisemitismo aprobada por la Alianza Internacional para el Recuerdo del Holocausto (IHRA), cuya Ley y Resolución forman parte de la presente Ordenanza como Anexos I y II.-

ARTÍCULO 2º.- **REGÍSTRESE**, comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, cumplido, **ARCHÍVESE**.-

Dada en la Sala de Sesiones de este Honorable Cuerpo en su Sesión Ordinaria Nº 27 del día 05 de noviembre de 2020.-

RUBEN FERNANDO EDELMAN
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE POSADAS PRESIDENCIA

LIC. FACUNDO LOPEZ CANTONI
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas

ANEXO I

LEY IV - N° 91
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y :

ARTÍCULO 1.- La Provincia adopta la definición de antisemitismo aprobada por la Alianza Internacional para el Recuerdo del Holocausto (IHRA), conforme lo establece la Resolución N° 114/2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, que se detalla a continuación:
"El antisemitismo es una cierta percepción de los judíos que puede expresarse como el odio a los judíos. Las manifestaciones físicas y retóricas del antisemitismo se dirigen a las personas judías o no judías y a sus bienes, a las instituciones de las comunidades judías y a sus lugares de culto".
ARTÍCULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, siendo el primer día del mes de Octubre del año dos mil veinte

ROVIRA - Manitto A/C

RUBEN FERNANDO EDELMAN
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas

LIC. FACUNDO LOPEZ CANTONI
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas

ANEXO II

MINISTERIOS DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Resolución 114/2020

RESOL-2020-114-APN-MRE Ciudad de Buenos Aires, 04/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-31804736- -APN-DGD#MRE, el inciso 22 del artículo 75 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso 22 del artículo 75 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL consagra con jerarquía constitucional a diversos tratados y convenciones sobre derechos humanos, estableciendo que deben entenderse complementarios de los derechos y garantías reconocidos por la primera parte de la Carta Magna.

Que la REPÚBLICA ARGENTINA ha demostrado su compromiso con el respeto irrestricto de los derechos humanos, adoptando los más altos y modernos estándares en dicha materia vigentes en el mundo. Que, en ese contexto, la lucha contra cualquier forma de discriminación, incluyendo el antisemitismo, es una de las políticas de Estado más importantes y por ello la REPÚBLICA ARGENTINA participa activamente en todas las iniciativas internacionales y regionales destinadas a combatir ese flagelo.

Que ese compromiso fue reiterado y reafirmado por el Señor Presidente de la Nación en el Quinto Foro Mundial del Holocausto, titulado «Recordando el Holocausto: combatiendo el antisemitismo», que tuvo lugar en Yad Vashem el 23 de enero de 2020 para conmemorar el 75° aniversario de la liberación de Auschwitz y el Día Internacional de Conmemoración del Holocausto.

Que nuestro país es miembro pleno de la Alianza Internacional para el Recuerdo del Holocausto (IHRA por sus siglas en inglés) desde 2002, organización que reúne a gobiernos y expertos a fin de reforzar, impulsar y promover la educación, la memoria y la investigación en todo el mundo sobre el Holocausto, así como de mantener los compromisos de la "Declaración de Estocolmo" de 2000.

RUBEN FERNANDO EDELMAN
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas

LIC. FACUNDO LOPEZ SANTORI
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas

Que el 26 de mayo de 2016 los 31 países miembros de la IHRA adoptaron la definición práctica, jurídicamente no vinculante, de antisemitismo.

Que dicha definición constituye una guía de trabajo a los fines de determinar qué tipo de conductas pueden ser consideradas antisemitas y ser llevadas a cabo en la vida pública, en medios de comunicación, en instituciones educativas, en ambientes laborales y religiosos.

Que constituye asimismo una herramienta para poder contribuir a la sanción y eliminación de conductas y actitudes basadas en la hostilidad y los prejuicios, a reforzar las medidas de prevención y a ahondar en la educación del respeto por la pluralidad.

Que en el apartado 2 del inciso a) del artículo 4° de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto N° 438/92) y sus modificatorias se establece entre las funciones de los Ministros la de intervenir en la determinación de las políticas y estrategias nacionales y en los apartados 1 y 2 del inciso b) del citado artículo 4° se dispone entre las funciones de los Ministros en el marco de sus respectivas competencias la de cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional y la legislación vigente y orientar, en forma indicativa, las actividades del sector privado vinculadas con los objetivos de su área.

Que a su vez, el artículo 18 de la ley citada en el considerando precedente establece entre las competencias de este Ministerio la de entender, desde el punto de vista de la política exterior, en todas las reuniones, congresos y conferencias de carácter internacional y en las misiones especiales ante los gobiernos extranjeros, organismos y entidades internacionales, así como en las instrucciones que corresponda impartir en cada caso, y en su ejecución y en la elaboración, registro e interpretación de los tratados, pactos, convenios, protocolos, acuerdos, arreglos o cualquier otro instrumento de naturaleza internacional, en todas las etapas de la negociación, adopción, adhesión, accesión y denuncia.

Que, asimismo, el artículo referido en el anterior considerando dispone que este Ministerio tiene como competencia la de participar en la formulación de políticas, elaboración de planes y programas, y en la representación del Estado Nacional ante los organismos internacionales en materia de Derechos Humanos e intervenir en todos los actos del PODER EJECUTIVO NACIONAL que tengan conexión con la política exterior de la Nación o se vinculen con los compromisos asumidos por la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR de este Ministerio ha tomado la intervención de su Competencia.

RUBEN FERNANDO EDELMAN
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas

LIC. FACUNDO LOPEZ SARTORI
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto N° 438/92) y sus Modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Adóptase en el ámbito del Sector Público Nacional, en los términos de lo previsto por el artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, la definición de "antisemitismo" aprobada por la Alianza Internacional para el Recuerdo del Holocausto (IHRA) el 26 de mayo de 2016, que a continuación se detalla:

"El antisemitismo es una cierta percepción de los judíos que puede expresarse como el odio a los judíos. Las manifestaciones físicas y retóricas del antisemitismo se dirigen a las personas judías o no judías y/o a sus bienes, a las instituciones de las comunidades judías y a sus lugares de culto."

ARTÍCULO 2°.- Invítese al PODER LEGISLATIVO NACIONAL, al PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, a los Gobiernos Provinciales, al Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a los Poderes Legislativos y Judiciales de las Provincias y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a las demás instituciones públicas y privadas de la REPÚBLICA ARGENTINA a adherir a la utilización de la definición adoptada por el artículo 1° de la presente medida, como guía de aplicación, con la finalidad de contribuir a la lucha de la REPÚBLICA ARGENTINA contra el antisemitismo en todas sus formas, colaborar en la construcción de una cultura de prevención de la hostilidad y la violencia a que llevan los prejuicios y la intolerancia, promover la educación para la pluralidad y reforzar la tarea de garantizar el cumplimiento del objetivo de la educación, la memoria y la investigación del Holocausto y de sus lecciones para nosotros y las generaciones venideras.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Felipe Carlos Solá.-

e. 08/06/2020 N° 22340/20 v. 08/06/2020

Fecha de publicación 08/06/2020.-

RUBEN FERNANDO EDELMAN
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas

LIC. FACUNDO LOPEZ SARTORI
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas

DECRETO Nº 2432 **POSADAS, 27 NOV 2020**

VISTO:

La Ordenanza II – Nº 81, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante, promulgada por el Decreto Nº 889/20 del Departamento Ejecutivo Municipal, por la que se declara a la Ciudad de Posadas: "Territorio Libre de Artículos de Pirotecnia con Efecto de Alto Impacto Sonoro", y;

CONSIDERANDO:

QUE, la fabricación, importación, exportación, transporte y comercialización de artefactos pirotécnicos, están regulados por la Ley Nacional de Armas y Explosivos Nº 20.429 y su Decreto Reglamentario Nº 302/83, actividad que se encuentra bajo la órbita de la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC), dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación;

QUE, el artículo 298° del Decreto Nº 302/83 del Poder Ejecutivo Nacional, establece que el uso de artificios pirotécnicos se hará de acuerdo a las ordenanzas municipales, edictos policiales o reglamentaciones locales, los que deberán asegurar que no se perturbará el orden, ni se ocasionará perjuicios a terceros;

QUE, la potestad reglamentaria delegada por el Decreto Nacional, implica la concesión de prerrogativas para regular determinadas condiciones técnicas y requisitos administrativos de la actividad pirotécnica;

QUE, dichas prerrogativas no son absolutas, y deben ser ejercidas razonablemente, cuidando de no alterar derechos, principios y garantías constitucionales por medio de excepciones reglamentarias;

QUE, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, aprobada por la Ley Nº 26.378, establece como propósito: *"Proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, y a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás..."*;

QUE, las personas recién nacidas, los adultos mayores y los pacientes con afecciones como el Autismo, Síndrome de Asperger, Trastorno Desintegrativo Infantil y otros síntomas asociados al Trastorno del Espectro del Autista (TEA), representan sectores especialmente vulnerables a estímulos impredecibles, intermitentes y de alta intensidad acústica;

QUE, todas las expresiones de la fauna, especialmente los animales domésticos y rurales, debido a rasgos característicos de sensibilidad auditiva, padecen alteraciones desproporcionadas ante situaciones amenazantes, con efectos adversos a nivel fisiológico y conductual;

QUE, en su edición original: *"World report on child injury prevention - 2008"*, la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), recomienda la elaboración de un marco legal regulatorio de la actividad pirotécnica como el sistema más eficaz en la gestión de la contaminación acústica;

QUE, los artefactos pirotécnicos poseen en su estructura intrínseca sustancias oxidantes, combustibles y diversos compuestos químicos, cuya combinación y efectos influyen significativamente sobre el equilibrio natural del ambiente urbano y su biodiversidad;

QUE, la evolución de los formatos de entretenimiento y la aparición de nuevos hábitos de consumo, demandan la reestructuración de las condiciones de uso y manipulación de artefactos pirotécnicos, de conformidad con el derecho constitucional de protección de la salud y a un ambiente apto para el desarrollo humano;

QUE, a fin de garantizar la indemnidad de las libertades económicas consagradas en la Constitución Nacional, dichas medidas deben implementarse gradualmente, en un marco de prudencia y seguridad jurídica, que permita a los sectores vinculados a la actividad pirotecnia, adaptar su giro comercial a las nuevas exigencias del mercado;

QUE, las estrategias de desarrollo sustentable dirigidas a reducir la contaminación acústica y la emisión de gases en la atmósfera local, encuentran fundamento en la solidaridad intergeneracional, principio rector de la economía ambiental, que asegura la satisfacción de las necesidades actuales, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias;

QUE, en uso de las atribuciones conferidas al Departamento Ejecutivo Municipal por el artículo 298° del Decreto 302/83 del Poder Ejecutivo Nacional, el artículo 178, incisos 4) y 27) de la Carta Orgánica de la Ciudad de Posadas, y el Artículo 14° de la Ordenanza II – N° 81 del Honorable Concejo Deliberante, se procede a dictar el presente instrumento reglamentario;

EL INTENDENTE DE LA CIUDAD DE POSADAS
D E C R E T A:

ARTÍCULO 1°.-APRUÉBASE la Reglamentación de la Ordenanza II - N° 81, que como ANEXO I y II, forman parte integrante del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2°.-RATIFÍQUESE, en todas sus partes el "Informe Impacto Sonoro de Pirotecnia" que como ANEXO III forma parte integrante al presente, el que fuera certificado por ACTUACIÓN NOTARIAL N° 000069 de la Escribanía de Gobierno Municipal.-

ARTÍCULO 3°.-REFRENDARÁN el presente Decreto los Señores Secretarios de Gobierno, de Hacienda, y la Señora Secretaria de Salud, Medio Ambiente y Desarrollo Humano.-

ARTÍCULO 4°.-REGÍSTRESE. Tomen Conocimiento las distintas Secretarías Municipales. Fiscalía Municipal. Dirección General de Asuntos Jurídicos. Boletín Oficial. Cumplido. **ARCHIVESE.-**

Fdo: Ing. Stelatto.- Dr. Ramirez.- C.P. Guastavino.- Dra. Alegre.-

- ANEXO I -

REGLAMENTACIÓN DE LA ORDENANZA II – Nº 81

ARTÍCULO 1º.- REGLAMENTA EL ARTÍCULO 2°

TÉRMINOS Y DEFINICIONES

1.- A los fines de la correcta interpretación de los términos técnicos empleados en la presente Reglamentación, se exponen las siguientes definiciones:

a) ARTEFACTO/ARTIFICIO PIROTECNICO: Dispositivo que contiene materias o mezclas de sustancias destinadas a producir efecto lumínico, audible o fumígeno, o una combinación de estos, mediante reacciones químicas exotérmicas, autosostenidas no detonantes.

a.1) De Uso festivo: Artificios de cotillón, entretenimiento y espectáculo.

a.2) De Uso Práctico: Artificios pirotécnicos utilizados en agricultura o meteorología, ferrocarriles, transportes terrestres y aéreos, navegación marítima y fluvial, localización de personas, mecanismos o sistemas de seguridad y detección de incendios.

b) EFECTO AUDIBLE: Efecto producido por artificios pirotécnicos que resulta sensible al oído humano, tales como estampido, estruendo, silbido o similares;

c) EFECTO LUMINICO: Efecto producido por artificios pirotécnicos que resulta sensible a la vista;

d) EFECTO FUMIGENO: Efecto producido por artificios pirotécnicos caracterizado por la producción de humo.

e) AÉREO: Artificio pirotécnico impulsado por una carga inicial, que desarrolla sus efectos (audibles, lumínicos y/o fumígenos) en el aire, una vez alcanzado el punto final de su trayectoria.

f) VOLADOR: Artificio pirotécnico propulsado por una carga motora, que desarrolla sus efectos (audibles, lumínicos y/o fumígenos) a lo largo de su trayectoria en el aire.

g) DE PISO: Artificio pirotécnico que desarrolla efectos audibles, lumínicos y/o fumígenos sobre el suelo.

h) MANUAL: Artificio pirotécnico que desarrolla efectos audibles, lumínicos y/o fumígenos mientras es sostenido con la mano.

i) CARGA DE PROPULSIÓN: Materia pirotécnica que produce una acción física motora de empuje del artificio para desarrollar una determinada trayectoria.

j) EFECTO QUÍMICO: Efecto producido por la liberación de energía durante el proceso de transformaciones de las sustancias explosivas que componen la materia pirotécnica, pudiendo ser lumínico, audible, fumígeno o la combinación de éstos.

k) EFECTO FÍSICO: Efecto producido por la distinta disposición de elementos de un artificio pirotécnico o la transformación de sustancias no explosivas que componen la materia pirotécnica del mismo.

ARTÍCULO 2º.-REGLAMENTA EL ARTÍCULO 3°

ARTEFACTOS PIROTÉCNICOS PROHIBIDOS

1.- Clasificación. Características técnicas. Se consideran Artículos de Pirotecnia con Efecto de Alto Impacto Sonoro, y como tales, prohibidos en el ámbito del ejido municipal de la ciudad de Posadas, a los artificios pirotécnicos enumerados en el Anexo I del Glosario de Artificios Pirotécnicos - Disposición 77/05 de la ANMaC (Ex RENAR), sean o no de venta libre y/o autorizada, que de acuerdo a sus especificaciones técnicas, produzcan efecto audible, de estruendo o estampido, registrados y/o tipificados como pertenecientes a alguna de las categorías detalladas en el Anexo II del presente Decreto, con los alcances allí establecidos, así como el encendido, manipulación, suelta y/o liberación al ambiente de globos aerostáticos, ya sea desde recintos abiertos o cerrados, públicos o privados.

ARTÍCULO 3º.- REGLAMENTA EL ARTÍCULO 5.

ARTEFACTOS PIROTÉCNICOS AUTORIZADOS

1.- Clasificación. Parámetros acústicos y geométricos. Se consideran de venta libre, no sujetos a autorización, a los artefactos pirotécnicos de efectos lumínicos y fumígenos, libres de alto impacto sonoro, pertenecientes a las Clases A-11 y B-3, que durante la producción de sus efectos no superen los siguientes parámetros:

a) Intensidad sonora de noventa decibeles (90 - dB). **(*)**

b) Artefactos pirotécnicos de tipo aéreo, con carga de impulsión y diámetro interno de tubo de dos pulgadas (2").

2.- Artefactos pirotécnicos. Autorización. Los artefactos pirotécnicos de efectos lumínicos y fumígenos, libres de alto impacto sonoro, que durante la producción de sus efectos superen los parámetros establecidos en el Punto 1, deberán contar con la autorización para Eventos y Espectáculos Especiales, en los términos del Artículo 5 de la presente Reglamentación.

3.- Condiciones de seguridad. Los artefactos pirotécnicos Clase A-11 y B-3, deben estar autorizados por la ANMaC (Ex RENAR). La manipulación de tales dispositivos debe realizarse de conformidad con las instrucciones de seguridad impresas en la etiqueta o rótulo de los mismos, a fin de que su uso no perturbe el orden ni ocasione perjuicios a terceros.

(*) El parámetro acústico establecido en el punto 1, inciso a), fue fijado en función del índice porcentual obtenido de las pruebas sonoras realizadas por la Municipalidad de Posadas, documentadas en el Anexo III, que forma parte integrante del presente Decreto.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

1.- Características. Los artefactos pirotécnicos con efectos lumínicos y fumígenos, libres de alto impacto sonoro, Clase A-11 y B-3, que se comercialicen dentro del ejido municipal, deben indicar en su etiqueta o rotulo las especificaciones técnicas dispuestas por la ANMaC (Ex RENAR):

a) Número de registro de producto;

b) Marca comercial;

c) Designación o nombre de fantasía;

d) Peso bruto;

e) País de origen;

f) Número de legajo y denominación del fabricante;

g) Código de la ANMaC (Ex RENAR);

h) Código de importador.

i) Instrucciones de utilización, efectos y medidas de seguridad del usuario.

COMERCIOS

1.- Clasificación. Los comercios destinados a la venta de artefactos pirotécnicos con efectos lumínicos y fumígenos, libres de alto impacto sonoro, Clase A-11 y B-3, se clasifican en función de los siguientes formatos:

a) Despensas y kioscos: pueden exhibir y comercializar hasta UN (1) cajón de artificios pirotécnicos calificados como Clases A-11 y B-3.

b) Comercios Minoristas: pueden exhibir y comercializar hasta TREINTA (30) cajones de artificios pirotécnicos calificados como Clases A-11 y B-3. Están autorizados a almacenar hasta TREINTA (30) cajones de mercadería para reposición.

c) Comercios Mayoristas sin depósito: pueden exhibir hasta TREINTA (30) cajones de artificios pirotécnicos clasificados como Clases A-11 y B-3. Están autorizados a almacenar hasta TREINTA (30) cajones de mercadería para reposición.

d) Comercios Mayoristas con depósito: pueden exhibir hasta TREINTA (30) cajones y almacenar sin exponer hasta DOSCIENTOS (200) cajones de artificios pirotécnicos clasificados como Clases A-11 y B-3. Deben contar con habilitación de la ANMaC (Ex RENAR) para la categoría Depósito Mayorista Clase II.

HABILITACIÓN DE COMERCIOS

1.- Requisitos. Los comercios destinados a la venta de artefactos de pirotecnia con efectos lumínicos y fumígenos, Clase A-11 y B-3, deben contar con habilitación comercial del Departamento Ejecutivo Municipal, la que se otorgará a través de la Dirección de Medio Ambiente Urbano, o la dependencia que en el futuro la reemplace. Para obtener la habilitación se deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Certificado de habilitación de la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia de Misiones.

b) Plan de contingencia.

c) Seguro de responsabilidad civil frente a terceros, nombre de la compañía aseguradora y número de póliza.

d) Cobertura médica de urgencias y/o emergencias.

e) Certificado de fumigación (desratización y desinsectación)

f) Carteles que indiquen la prohibición de fumar y de utilizar artefactos que produzcan chispa o fuego.

CONDICIONES DE SEGURIDAD

1.- Requisitos. Los comercios destinados a la venta de artefactos de pirotecnia con efectos lumínicos y fumígenos, Clase A-11 y B-3, deben cumplir las siguientes condiciones de seguridad:

a) Los artificios pirotécnicos deben exponerse en sus envases, lejos del alcance del público y en condiciones de seguridad contra incendios.

b) Los espacios destinados al almacenamiento y exposición de artefactos pirotécnicos deben estar libres de líquidos inflamables, sustancias corrosivas, oxidantes u otros materiales similares.

c) La iluminación del sector de almacenamiento debe ser natural o en su defecto poseer instalaciones antiexplosivas;

d) El local debe poseer salidas de emergencia con apertura hacia el exterior;

e) Poseer un (1) matafuego de agua pura de diez (10) litros, aprobado por normas IRAM. El matafuego debe estar ubicado a un metro con cincuenta centímetros (1,50 cm.) sobre el nivel del suelo y colgado de tal forma que su desmontaje sea instantáneo.

EXPOSICIÓN DE ARTEFACTOS PIROTÉCNICOS

1.- Góndolas exclusivas. Los comercios destinados a la venta de artefactos pirotécnicos con efectos lumínicos y fumígenos, libres de alto impacto sonoro (Clase A-11 y B-3), cualquiera sea su formato, deben disponer de una góndola exclusiva para dispositivos con intensidad sonora superior a 90 decibeles (90 dB) y diámetro interno de tubo superior a dos pulgadas (2"), los que deben exponerse separadamente de otras categorías.

Las góndolas exclusivas deben poseer señalética de 20 cm. x 20 cm. como mínimo, con la siguiente leyenda: *"ARTEFACTOS PIROTECNICOS PARA EVENTOS Y ESPECTÁCULOS ESPECIALES. VENTA SUJETA A AUTORIZACIÓN MUNICIPAL. (ORDENENZA II – N° 81)".*

2.- Sanción. Los comercios que no cuenten con góndolas exclusivas y señalética, serán sancionados con la clausura del local por el término de uno (1) a cinco (5) días hábiles.

DEPÓSITOS MAYORISTAS

1.- Definición. Se considera depósito mayorista a los locales o establecimientos, cualquiera sea su superficie y/o capacidad, destinados a almacenar cantidades superiores a TREINTA (30) cajones de artefactos pirotécnicos Clase A-11; B-3 y C4b.

2.- Clasificación. Los depósitos mayoristas destinados a almacenar artefactos pirotécnicos con efectos lumínicos y fumígenos, libres de alto impacto sonoro, Clase A-11, B-3 y de venta controlada, Clase C4b, se clasifican en función de los siguientes formatos:

a) Depósito mayorista clase I: Sin límites de almacenamiento de artificios pirotécnicos calificados como Clases A-11 y B-3. Deben ser locales aislados, rodeados de una zona de seguridad no menor de treinta (30) metros en cada lado, la que limitará, exteriormente, con una pared de mampostería u hormigón de no menos de dos (2) metros de altura, coronada por tres (3) alambres de púa. Mientras contengan artificios pirotécnicos deberán tener vigilancia permanente. Dentro de la zona de seguridad no deberá construirse ninguna instalación, salvo una casilla con las comodidades indispensables para el servicio de vigilancia, la que se levantará en proximidades de la puerta de acceso exterior.

b) Depósito mayorista clase II: Almacenamiento igual o inferior a doscientos (200) cajones de artificios pirotécnicos calificados como Clases A-11 y B-3. Deben ser locales aislados o formar parte de un edificio. En el último caso, los sectores utilizados para otros fines deberán estar separados de aquéllos por adecuadas divisiones de material incombustible.

c) Depósito mayorista clase III: Almacenamiento calificado, para artefactos de venta controlada (Clase C4b). El establecimiento debe poseer cerco de seguridad y cumplir las condiciones establecidas para los depósitos mayoristas Clase I.

d) Depósito mayorista provisorio: Establecimiento de habilitación temporaria para la guarda de artificios pirotécnicos destinados a eventos y espectáculos especiales, en las vísperas de la fecha fijada para la quema.

HABILITACIÓN DE DEPÓSITOS

1.- Habilitación de depósitos mayoristas. Los depósitos mayoristas de pirotecnia de efectos lumínicos y fumígenos, Clase I; II y III, además de poseer habilitación comercial del Departamento Ejecutivo Municipal, deben contar con la habilitación ante la ANMaC (Ex RENAR), y cumplir las condiciones de seguridad establecidas en el Decreto 302/83 del Poder Ejecutivo Nacional.

2.- Habilitación municipal de depósitos provisorios. La solicitud de habilitación temporaria para depósitos provisorios, debe ser ingresada por el profesional pirotécnico por la mesa de entradas de la Municipalidad de la ciudad de Posadas, acreditando los siguientes requisitos:

a) Croquis de ubicación y descripción del local o establecimiento destinado al almacenamiento provisorio de artificios pirotécnicos,

b) Plazo previsto para el almacenamiento no mayor a un (1) año.

c) Condiciones de seguridad para depósitos mayoristas establecidas en el Decreto 302/83 del Poder Ejecutivo Nacional.

d) Clase y tipo de artefactos pirotécnicos a almacenar.

e) El local o establecimiento debe contar con un (1) matafuego de agua pura de diez (10) litros, y un (1) matafuego tipo ABC, aprobados por normas IRAM, instalación de agua y servicio de vigilancia permanente.

3.- Vigencia. La habilitación de los depósitos mayoristas Clase I, II y III, tendrá una vigencia de cinco (5) años y en caso de solicitar la rehabilitación, se verificará su estado y el de sus instalaciones. La habilitación de depósitos provisorios tendrá una vigencia de un (1) año.

TRANSPORTE DE MATERIAL PIROTÉCNICO

1.- Vehículos. Inscripción. Los vehículos comerciales destinados al transporte de material pirotécnico, deben estar inscriptos ante la Dirección de Medio Ambiente Urbano o dependencia que en el futuro la reemplace, la que otorgará la habilitación anual para circular, una vez acreditados los siguientes requisitos:

a) Nombre o razón social del transportista o repartidor;

b) Número de patente del vehículo y dominio radicado en la Ciudad de Posadas;

c) Verificación de los dispositivos de seguridad del vehículo ante el Departamento de Control de Tránsito;

d) Licencia Nacional vigente;

e) Seguro obligatorio del automotor;

f) Verificación Técnica Vehicular vigente.

2.- Características técnicas. Los vehículos comerciales destinados al trasporte de material pirotécnico, además de estar inscriptos ante la Dirección de Medioambiente Urbano, deben

cumplir las siguientes condiciones técnicas:

a) Tipo de Vehículo: Liviano, con estructura rígida de dos ejes, tipo furgón, sin acoplado, con caja portante cerrada de material antichisposo, de hasta tres toneladas (3 Tn.) de capacidad de carga. Equipado con doble sistema de frenos de acción independiente (hidráulico y de mano).

b) Capacidad máxima de transporte: dos mil kilogramos (2.000 kg.) brutos de material pirotécnico, sin sobrepasar el máximo autorizado por el fabricante del vehículo.

c) Velocidad máxima permitida (zonas urbanas): 60 km/h en avenidas y 40 km/h en calles.

d) Los vehículos de trasporte de carga nacional e internacional que trasporten material pirotécnico en cantidades superiores a los dos mil Kilogramos (2.000 Kg.) brutos, podrán transitar por el ejido urbano de la Ciudad de Posadas cuando tengan como destino otras jurisdicciones o cuando deban realizar operaciones temporales de carga y descarga.

3.- Dispositivos de seguridad. Los vehículos afectados al trasporte material pirotécnico, deben poseer los siguientes dispositivos de seguridad:

a) Identificación de producto y clase (elementos indicativos de riesgo):

a.1) Etiquetas rombo retrorreflactantes: Símbolo de clase y número de clase.

a.2) Plaqueta de seguridad retrorreflactantes: Código de riesgo y Número ONU.

b) Un (1) matafuego tipo ABC (polvo seco) de un kilogramo (1 kg.) en la cabina y uno (1) de cinco kilogramos (5 kg.) en la caja portante.

c) Ningún vehículo cargado de artificios pirotécnicos, puede quedar detenido en la vía pública sin la permanencia continua de personal de vigilancia. El estacionamiento solo se permite por el tiempo necesario para las operaciones de carga y descarga.

d) Está prohíbo el uso de vehículo de dos y tres ruedas, así como el transporte de material pirotécnico en vehículos de transporte público.

e) Para la circulación en convoy, debe guardarse una distancia mínima de cincuenta metros (50 m.) entre vehículos.

ARTÍCULO 4°.-REGLAMENTA EL ARTÍCULO 7.

RETIRO DE ARTEFACTOS DE ALTO IMPACTO SONORO

1.- Plazo. Sanciones. Los comercios, cualquiera sea su clase, formato o superficie, deberán retirar definitivamente de sus instalaciones los artefactos pirotécnicos con efecto de alto impacto sonoro, pertenecientes a las categorías del Anexo II del presente Decreto Reglamentario, en el plazo perentorio de 120 (ciento veinte) días corridos a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto. Una vez expirado el plazo sin que los artefactos hayan sido retirados, la infracción será sancionada con el decomiso de la mercadería y con clausura del local por el término de quince (15) a treinta (30) días hábiles.

ARTÍCULO 5°.-REGLAMENTA EL ARTÍCULO 12.

EVENTOS Y ESPECTÁCULOS ESPECIALES

1.- Autorización. Los eventos y espectáculos de fuegos artificiales de efectos lumínicos y fumígenos que se realicen en predios o espacios públicos o privados, en una fecha o período determinado, deben contar con previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal, cuando en la quema se utilicen algunas de las siguientes categorías de artefactos de pirotécnicos:

a) Clase B-3, con un diámetro interno de tubo superior a dos pulgadas (2").

b) Clase C4b, todas las categorías de artefactos pirotécnicos.

2.- Requisitos. La solicitud dirigida al Departamento Ejecutivo Municipal, debe ser ingresada por la mesa de entradas de la Municipalidad de Posadas, con una antelación de al menos cinco (5) días hábiles a la fecha de la quema, acreditando los siguientes requisitos:

a) Datos de identificación, firma y número de Registro ante la ANMaC (Ex RENAR) del profesional pirotécnico responsable del espectáculo;

b) Nombre o razón social y domicilio de la persona física o jurídica que patrocina el evento;

c) Lugar, fecha y hora programadas para la quema;

d) Motivo por la cual se realiza;

e) Seguro de responsabilidad civil frente a terceros, número de póliza y nombre de la compañía aseguradora;

f) Comprobante de pago y certificado de la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia de Misiones sobre la factibilidad del evento;

g) Categoría y cantidad de artificios a utilizar, datos del fabricante y su número de inscripción ante la ANMaC (Ex RENAR);

h) Croquis del lugar donde se realizará la quema con indicación de las distancias de seguridad reglamentarias;

i) En caso de utilizar artefactos Clase C4b, declaración de quema ante la ANMaC (Ex RENAR);

j) En caso de utilizarse artefactos con diámetro interno superior a cuatro pulgadas (4"), constancia de notificación a la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC);

3.- Prefactibilidad. Una vez acreditados los requisitos, la Autoridad de Aplicación evaluará la prefactibilidad de realización del espectáculo, privilegiando la preservación del orden público, el equilibrio en el medioambiente y la integridad física de los asistentes.

4.- Alcances. El certificado de autorización para eventos o espectáculos especiales con artefactos de pirotecnia, no implica permiso alguno para reuniones y/o eventos públicos o privados, el cual deberá tramitarse por la vía administrativa correspondiente.

5- Medidas de seguridad. Distancias mínimas. Los lugares dispuestos para la realización de los eventos y espectáculos especiales con artefactos de pirotecnia, deben presentar superficies ignifugas y una zona de seguridad adecuada que garantice las distancias reglamentarias entre el emplazamiento de los dispositivos y el público espectador, tomando como referencia las siguientes magnitudes:

Diámetro interno de dispositivo	Distancia de seguridad del público
Superior a dos pulgadas (2")	Cincuenta metros (50 m.)
Tres y cuatro pulgadas (3"- 4")	Setenta metros (70 m.)
Cinco y seis pulgadas (5"- 6")	Cien metros (100 m.)
Siete y Ocho pulgadas (7"- 8")	Ciento cincuenta metros (150 m.)
Diez a dieciséis pulgadas o más (10"- 16")	Doscientos metros (200 m.)

ZONAS CALMAS LIBRES DE PIROTECNIA

1.- Definición. Alcances. Declárese Zonas Calmas Libres de Pirotecnia, a las áreas restringidas al uso de artefactos pirotécnicos, cualquiera sea su grupo, clase, tipo o denominación, las que permanecerán libres de contaminación acústica, en función de los siguientes parámetros de distancia y zonificación:

a) Centros hospitalarios y asistenciales: Doscientos metros (200 m.)

b) Geriátricos y residencias de adultos mayores: Doscientos metros (200 m.)

c) Estaciones de servicio: Trescientos metros (300 m.)

d) Veterinarias y refugios de animales: Doscientos metros (200 m.)

e) Reservas ecológicas y forestales: Doscientos metros (200 m.)

2.- Distancias. Cómputo. Las distancias mínimas establecidas para las Zonas Calmas Libres de Pirotecnia, se computan a partir del límite periférico del predio ocupado por los establecimientos, instalaciones, edificios y/o reservas protegidas.

ARTÍCULO 6°.-REGLAMENTA EL ARTÍCULO 13.

SANCIONES ESPECÍFICAS

1.- Venta ambulante. Prohibición. Está prohibida la exhibición y/o venta ambulante en la vía pública de artículos de pirotecnia, cualquiera sea su clase, tipo o denominación. De constatarse la infracción, la misma será sancionada con el decomiso de la mercadería.

2.- Comercios y depósitos no habilitados. Los comercios y depósitos que se dediquen a la venta y/o almacenamiento de artefactos pirotécnicos sin habilitación municipal, serán sancionados con el decomiso de la mercadería y con clausura del local por el término de quince (15) a treinta (30) días hábiles.

3.- Artefactos pirotécnicos no autorizados. Los comercios habilitados que no reúnan las condiciones de seguridad establecidas en la presente Reglamentación, que exhiban y/o comercialicen artículos de pirotecnia no autorizados por la ANMaC (Ex RENAR), serán sancionados con el decomiso de la mercadería en infracción y con la clausura del local por el término de cinco (5) a diez (10) días hábiles.

4.- Artefactos pirotécnicos de venta controlada. Está prohibida la exhibición, distribución y/o comercialización de artefactos pirotécnicos de venta controlada (Clase C4b).

5.- Menores. Prohibición. Está prohibida la venta de artefactos pirotécnicos Clase B-3 a menores de 16 años.

- ANEXO II -

LISTADO DE CATEGORIAS DE ARTIFICIOS PIROTECNICOS PROHIBIDOS

- EFECTO ESTRUENDO DE ALTO IMPACTO SONORO -

a) **PETARDO,** denominación genérica para aquel artificio pirotécnico de piso, iniciado a través de la aplicación de llama o elemento incandescente.

- **Alcance:** Todas sus formas físicas y tamaños.

b) **BATERIA,** denominación genérica para aquel artificio pirotécnico constituido por un conjunto de petardos unidos entre sí sobre un bastidor u otro sistema de fijación. Para su encendido se le aplica llama directa o elemento incandescente a una mecha que inicia al primero del conjunto, efectuándose la transmisión secuencial, internamente, produciendo su efecto audible en forma consecutiva o reiterada.

- **Alcance:** Todas sus formas físicas y tamaños, superiores a 20 (veinte) repeticiones.

c) **VOLCAN,** denominación genérica para aquel artificio pirotécnico de piso, de forma cónica o troncocónica que se inicia a partir de la aplicación directa de llama o elemento incandescente.

- **Alcance:** Los artefactos que contengan estruendo como único efecto. Se excluyen los de efectos LUMINICO y/o FUMIGENO.

d) **FUENTE**: Artificio pirotécnico constituido por una o más bengalas unidos entre sí para ser apoyados sobre una superficie horizontal para mantener la verticalidad.

- **Alcance:** Los artefactos que contengan estruendo como único efecto. Se excluyen los de efectos LUMINICO y/o FUMIGENO.

e) **FOGUETA:** Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico de mano constituido por un tubo de cartón u otro material con carga de impulsión, pudiendo contener además carga de propulsión secundaria, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Posee el extremo de la base cerrado y otro, con cierre de menor resistencia, a través del cual se proyectan las materias pirotécnicas por efecto de la carga de impulsión.

- **Alcance:** Todas sus formas físicas y tamaños.

f) **MORTERO:** Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico con carga de impulsión, pudiendo contener además carga de propulsión secundaria. Se incluyen aquellos artificios que utilizan la acción física motora para desplazar a otros artificios que desarrollan efectos aéreos.

Alcance: a) Todos los productos en cualquier diámetro interno de tubo que produzcan como único efecto estruendo. b) Todos los artefactos de efectos LUMINICO y/o FUMIGENO, con tubos de diámetro interno superior a dos pulgadas (2").

MORTERO CON BOMBA: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico compuesto por un conjunto indivisible de un elemento inerte utilizado como contenedor de otro artificio pirotécnico (bomba) que por efecto de su carga de propulsión son lanzados produciendo determinados efectos.

- **Alcance:** a) Todos los productos en cualquier diámetro interno de tubo que produzcan como único efecto estruendo. b) Todos los artefactos de efectos LUMINICO y/o FUMIGENO, con tubos de diámetro interno superior a dos pulgadas (2").

BOMBA: Se entiende por bomba aquel artificio pirotécnico de venta controlada (Clase C4b) de uso exclusivo para profesionales inscriptos en ANMaC, que cuenta con una carga de propulsión y está diseñado para ser lanzado por medio de un mortero.

g) - **Alcance:** Bombas de estruendo en todos sus tamaños. Se excluyen los artefactos de efecto LUMINICO y/o FUMIGENO, permitidos únicamente para Eventos y Espectáculos Especiales (Artículo 5).

h) **CAÑA VOLADORA:** Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico volador con carga de propulsión, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Está constituido por un cuerpo principal que contiene la materia pirotécnica, unido o sostenido por una varilla estabilizadora que asegura la verticalidad en la posición inicial antes de su encendido. El cuerpo principal cuenta con una carga de propulsión que lo proyecta, y otras mezclas de sustancias que producen efectos.

- **Alcance:** Los artefactos que contengan estruendo como único efecto. Se excluyen los artefactos de efecto LUMINICO y/o FUMIGENO.

i) **TORTAS:** Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico con carga de propulsión, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Está constituido por tubos de diferentes diámetros internos, que contienen la materia pirotécnica, que pegados entre si aseguran la verticalidad antes de su encendido. El cuerpo principal cuenta con una carga de propulsión que lo proyecta, y otras mezclas de sustancias que producen distintos efectos.

- Alcance: a) Todos los artefactos de cualquier diámetro interno de tubo que produzcan estruendo. b) Todos los productos de efecto LUMINICO y/o FUMIGENO con tubos de diámetro interno superior a dos pulgadas (2").

- ANEXO III -

INFORME IMPACTO SONORO DE PIROTECNIA

INFORME INPACTO SONORO de PIROTECNIA

AL DIRECTOR GENERAL DE AMBIENTE y CAMBIO CLIMATICO

CP Christian Edmundo Olmo Herrera

S...../.....D

Al momento de la inspección, siendo las 09 [53]Hs. En avenida costanera a la altura aproximada de la "Vieja Usina" Se procede a tomar el ruido ambiente circundante, constatándose los siguientes resultados: 52,55,49,52,49,60 en dB A, con un rango de 49-60 dB A, un NSCE de 55 dB A producto de la compresión del lugar, en conjunto al medio ambiente (viento NE) y del entorno; como se refleja en los gráficos de ondas.

Se deja constancia que en dicha prueba, participan organismos diversos y áreas municipales en conjunto con el Sr. Santiago Roitbourd, gestor del proyecto de la ordenanza "Posadas Libre de Pirotecnia de Alto Impacto Sonoro". Luego se procede a registrar nuevamente el nivel sonoro con pirotecnia y se reflejan los siguientes datos en tabla además del comportamiento de onda en los gráficos secuenciales de referencia al solo efecto de ilustrar mejor el comportamiento del historial de onda.

PRODUCTO	DISTANCIA DE SEGURIDAD en metros	ALTURA DE EXPLOSION en metros	NIVEL SONORO CON FILTROS A y C	
			dB A	dB C
fosforito	3	a nivel suelo	69	70
Cañita con tiro	3	10	82	84
Tubos de 3/4 pulgada	40	25	90	81
Tubos de una pulgada	50	35	67	92
Tubos de 1 y 3/4	70	40	83	84
Mortero con bomba 2"	80	50	92	76
Mortero con bomba 3"	90	65	93	104

Gráfico N°1 cañita con tiro

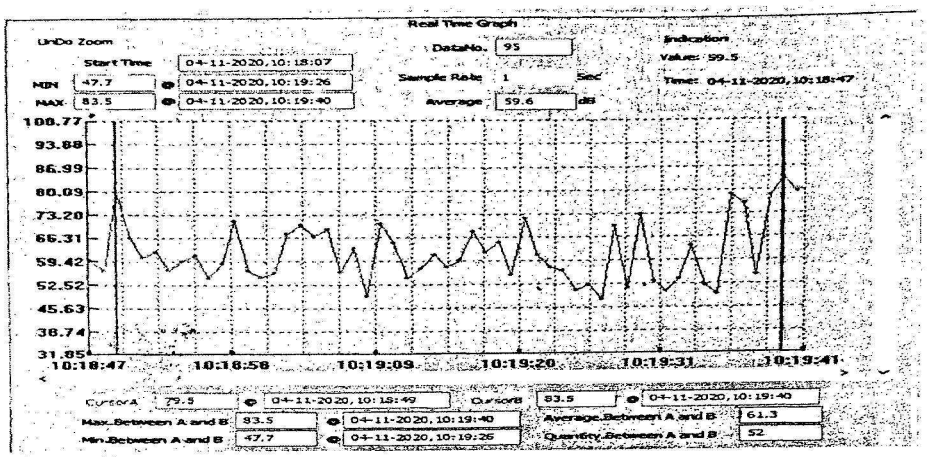

Fosforito a nivel suelo

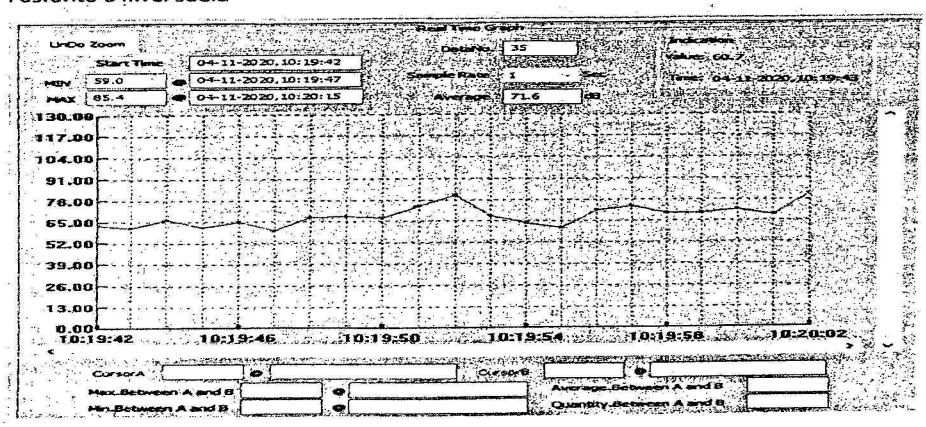

Grafico 4 mortero de 2”

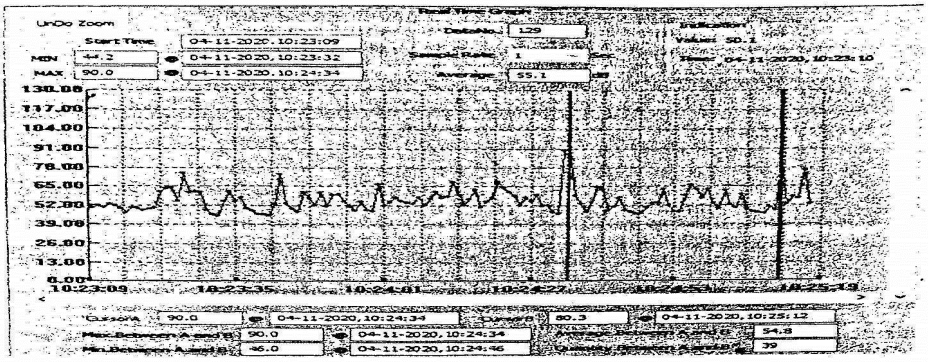

GraficoN°5Mortero3”

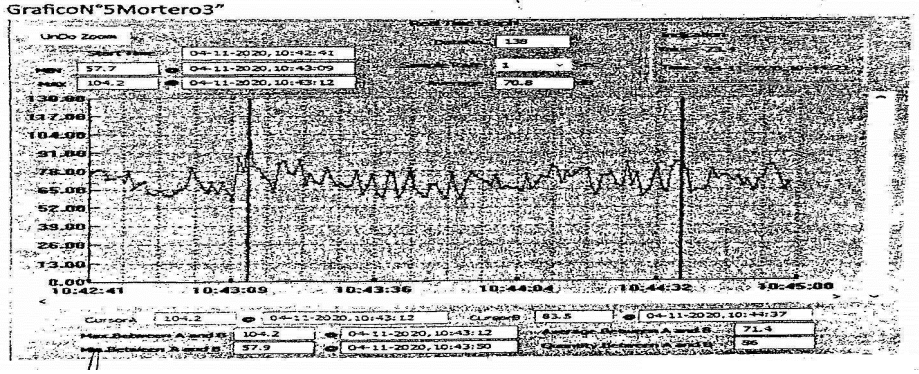

fico N° 2 tubos de ¾ pulgadas

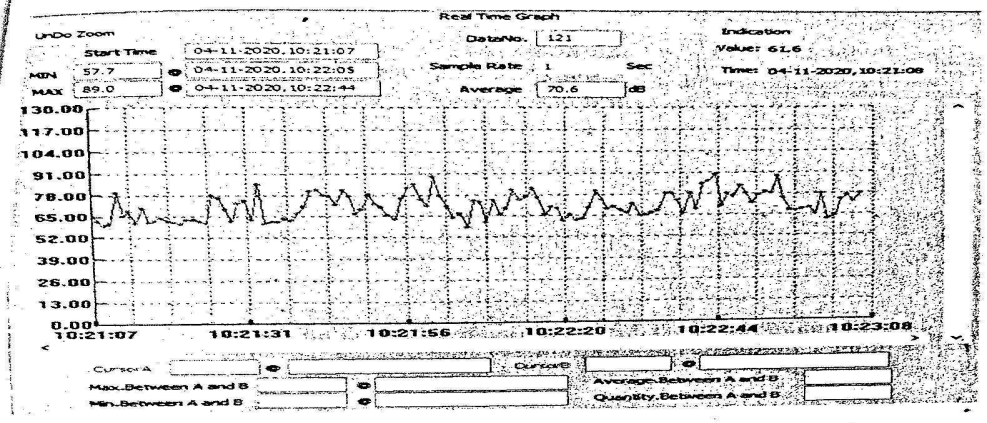

Gráfico N° 3 tubos de una pulgada

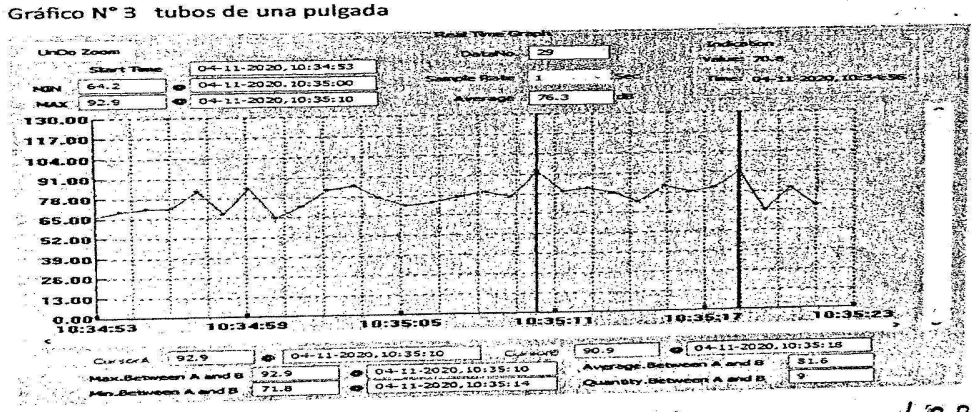

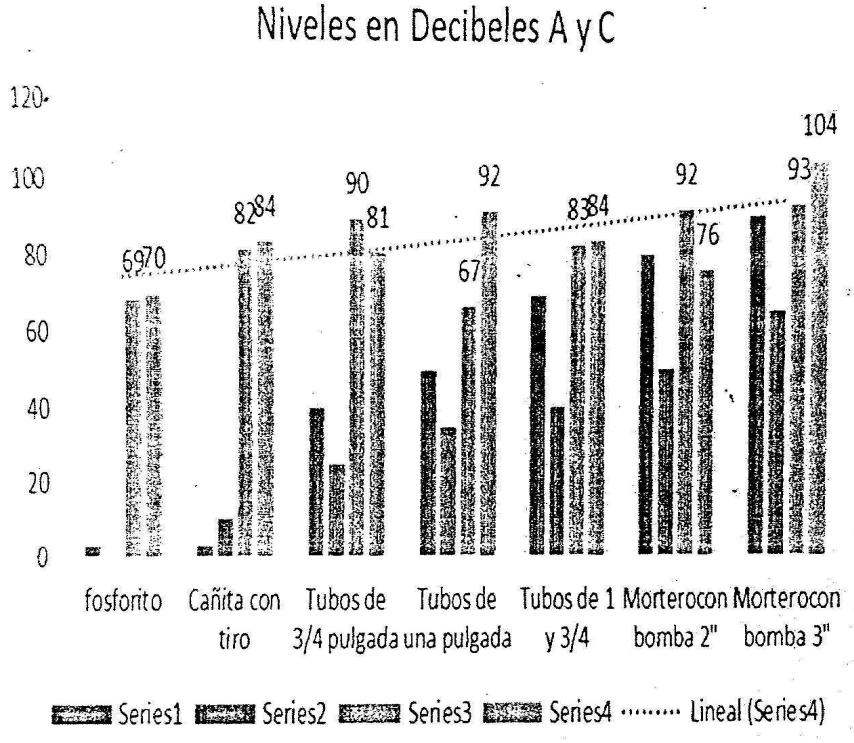

Conclusión

En virtud a la ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo N° 19587/72 y decreto reglamentario N° 351/79 Capitulo XIII, referente a la acústica con ruidos de impulso o impacto, donde establece un rango de inmisión de 80 dB A a 140 dB A, acordando una protección auditiva por encima de un nivel pico con filtro ponderado "C" en 140 dB con un máximo de exposición de 0,11 ms (milisegundos) y un permitido de 127 dB A de 1,27 segundos de duración, se concluye que los datos recabados no superan los valores peligrosos según escala de ruidos admisibles. Solo el mortero de 3 pulgadas tuvo una inmisión de 104 dB C por lo tanto, suponiendo de que hubieran dos detonaciones al mismo tiempo el incremento seria de 3 decibeles lo que llevaría a una sumatoria peligrosa si se diera el caso de una serie al mismo tiempo. Con relación a los otros componentes pirotécnicos de menor nivel sonoro, donde se podría observar una correlatividad en las frecuencias altas de inmisión, por coincidir los filtros de ponderación A y C, la normativa establece un valor de 1 hora como admisible en tiempo real. No obstante, el operador y gente alrededor, se aconseja el uso de elementos de protección auditiva, tipo endoaurales de uso personal únicamente.

Instrumento Utilizado: Decibelímetro Marca CEM Dt 8852 con DataLogger, calibrado con pisto fono, filtros de ponderación A y C con técnica toma rápida a sotavento

04 de noviembre del 2020

Fdo: Ing. Stelatto.- Dr. Ramirez.- C.P. Guastavino.-

DECRETO N° 2455 **POSADAS,** 0 3 DIC 2020

VISTO:

El funcionamiento de los establecimientos comerciales del sector Gastronómico, Bares y Heladerías (actividad aprobada por Artículo 6° de la Resolución en conjunto de los Ministerios de, Gobierno, Salud Pública y de Trabajo y Empleo de la Provincia de Misiones N°s 389/20 – M.G.-, 1431/20 – M.S.P.-, y 227/20 - M.T. y E.-, respectivamente – Decreto D.E.M. N° 727/20, N° 2140/20 y 2263/20), y;

CONSIDERANDO:

QUE, por el Decreto N° 2140/20 los establecimiento comerciales antes descriptos, disponen de una franja horaria para atención al público en general, de entre las 08.30 hs. y las 00.00 hs., salvo las Cafeterías pueden iniciar su atención al público a las 07.00, para los días Lunes, Martes, Miércoles y Jueves de cada mes;

QUE, siguiendo esa línea, por el Decreto N° 2263/20 se estableció de forma permanente, hasta tanto medie otro instrumento que se oponga, que dicha franja horaria para atención al público en general, se podrá extender hasta las 02.00 los días Viernes, Sábados y Domingos de cada mes;

QUE, es a todas luces elocuente la responsabilidad social y comunitaria entre los Ciudadanos, que demandan del rubro, lo que da margen a éste Departamento Ejecutivo Municipal (D.E.M.) para flexibilizar progresivamente decisiones de gestión destinadas al bienestar social;

QUE, la evolución epidemiológica actual en materia sanitaria local; los protocolos debidamente aprobados por los organismos provinciales y puesto en funcionamiento por parte de nuestra Ciudad; y la toma de conciencia y responsabilidad por parte de la Ciudadanía en general;

QUE, ello impulsa positivamente a una salida gradual de las restricciones, paulatina y escalonada;

QUE, se encuentra vigente, en todo el Territorio Argentino, la Emergencia Sanitaria por la Pandemia Mundial del Coronavirus (COVID-19), por el término de 365 (TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO) días, decisión del Poder Ejecutivo Nacional, según Decreto N° 260/20;

QUE, en consonancia con Nación, tanto en la Provincia de Misiones como en la Ciudad de Posadas, se encuentra vigente la emergencia epidemiológica y sanitaria, con motivo de la epidemia del Dengue y la pandemia del Coronavirus – COVID-19, declarada hasta el 31 de Diciembre/2020;

QUE, el Departamento Ejecutivo Municipal (D.E.M.) busca en todo momento preservar la salud pública adoptando en tal

sentido medidas acorde a la amenaza que se enfrenta, en forma razonable y temporaria, y en tal inteligencia, a través de sus respectivos órganos de fiscalización y control, verifican el cumplimiento de las medidas impuestas por el orden Nacional, Provincial y Municipal;

QUE, es por ello, que considera oportuno, acertado y provechoso, establecer de manera permanente, para el desarrollo de la actividad de los sectores gastronómicos, bares y heladerías la franja horaria de 08.30 hs. a 03:00 hs. para los días Viernes, Sábados, Domingos y Feriados de cada mes;

QUE, consecuentemente, se habilitará la franja horaria de 08.30 a 01.00 hs, para la atención al público, los días Lunes, Martes, Miércoles y Jueves, de dichos Sectores;

QUE, no habiendo objeciones legales que formular, por parte de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se procede al dictado del presente instrumento legal;

POR ELLO:

EL INTENDENTE DE LA CIUDAD DE POSADAS
D E C R E T A:

ARTÍCULO 1°.-MODIFÍQUESE Y AMPLÍASE, los alcances del Artículo 2° del Decreto N° 727 de fecha 03/06/2020 – registro de la Municipalidad de la Ciudad de Posadas, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**ARTÍCULO 2°.-DETERMÍNESE,** que la franja horaria a cumplir por parte de las actividades del sector Gastronómicos, Bares y Heladerías, para su atención al público en general, será entre las 08.30 hs. y las 01.00 hs. de los días Lunes a Jueves, salvo para las Cafeterías, que podrán iniciar su atención al público a las 07.00, todos los días, a partir de la fecha del presente instrumento; además deberán cumplimentar con lo siguiente:

- Se recomienda el Control de Temperatura a los clientes que ingresan a los locales gastronómicos, bares o heladerías, como así también la correcta higienización o desinfección de manos con alcohol diluido al 70/30 con agua;
- Todo sector gastronómico, bar y heladería debe poner a disposición en todo momento de los clientes de los elementos de bioseguridad: Alcohol en gel, alcohol o lavandina diluida con agua para la higienización de las manos y/o desinfección de objetos.
- Las personas que concurran a los establecimientos gastronómicos, bares y/o heladerías, deberán ingresar a los mismos con los barbijos o tapabocas, los que no podrán quitarse hasta el momento de tomar asiento, asimismo deberán utilizarlo si se desplazan dentro del local y al momento de abandonar el lugar;
- Todos los que desempeñen algún tipo de tarea en los establecimientos gastronómicos, bares y/o heladerías, sin importar la misma, es decir mozos, cajeros, cocineros, ayudantes, auxiliares y/o cualquier otro trabajador del establecimiento, deberá usar barbijo o tapabocas, en caso que necesiten quitárselo podrán hacerlo siempre y cuando se respete la distancia de 2 metros y nunca cuando estén atendiendo a los clientes.

- Se recomienda exhibir cartelería instructiva sobre las medidas de Seguridad para prevenir el contagio del Covid-19 (Ej. Uso barbijo obligatorio, higienizar las manos constantemente, mantener la distancia de dos metros, no tocar la mercadería, estornudar sobre el brazo o codo, no tocar al vendedor, etc).

Todo lo antes descripto sin perjuicio de la adopción de los presupuestos mínimos establecidos en el ANEXO VI de la Resolución en conjunto de los Ministerios de, Gobierno, Salud Pública y de Trabajo y Empleo de la Provincia de Misiones N°s 389/20 – M.G.-, 1431/20 – M.S.P.-, y 227/20 - M.T. y E.-, respectivamente, siempre y cuando no se oponga a lo establecido por el presente artículo.-"

ARTÍCULO 2°.-ESTABLÉCESE, de manera permanente, hasta que se dicte otro instrumento que se oponga al presente, para los días Viernes, Sábados, Domingos y Feriados de cada mes, que los establecimientos comerciales de los sectores Gastronómicos, Bares y Heladerías (actividad aprobada por Artículo 6° de la Resolución en conjunto de los Ministerios de, Gobierno, Salud Pública y de Trabajo y Empleo de la Provincia de Misiones N°s 389/20 – M.G.-, 1431/20 – M.S.P.-, y 227/20 - M.T. y E.-, respectivamente – Decreto D.E.M. N° 727/20, N° 772/20 y N° 1005/20) podrán desarrollar su actividad en la franja horaria de 08.30 hs. a 03:00 hs. de los días antes mencionados.-

ARTÍCULO 3°.-LOS sectores Gastronómicos, Bares y Heladerías, habilitados afín, conforme al Artículo precedente, que ofrecen servicio de mesa, no podrán exceder de un máximo de 10 (DIEZ) personas por mesa, quedando sujeto su incumplimiento a las sanciones que se originen conforme a la normativa legal vigente del Orden Municipal.-

ARTÍCULO 4°.-DÉJASE SIN EFECTO, toda otra norma que se oponga a la presente.-

ARTÍCULO 5°.-DÉSE intervención a las distintas dependencias del Departamento Ejecutivo Municipal (D.E.M.) para que por medio de la fiscalización y control verifiquen el cumplimiento de las medidas impuestas por la presente.-

ARTÍCULO 6°.-PUBLÍQUESE el presente instrumento en el Boletín Oficial de la Municipalidad de la Ciudad de Posadas, en cumplimiento a lo establecido por la Ordenanza I – N° 3 (Decreto Promulgatorio N° 636/75).-

ARTÍCULO 7°.-LAS medidas establecidas en el presente, podrán ser ampliadas, modificadas o suprimidas en su parte dispositiva acorde a las circunstancias y según lo determinen los protocolos de orden Nacional, Provincial y Municipal.-

ARTÍCULO 8º.-COMUNÍQUESE al Ministerio de Gobierno de la Provincia de Misiones, de las medidas dispuestas por el Departamento Ejecutivo Municipal (D.E.M.) en el presente Decreto.-

ARTÍCULO 9º.-REFRENDARÁ el presente Decreto el Señor Secretario de Gobierno.-

ARTÍCULO 10º.-REGÍSTRESE. Tomen conocimiento las Secretarías Municipales. Fiscalía Municipal. Contadora Municipal. Tesorería Municipal. Dirección General de Asuntos Jurídicos. Remítase copias autenticadas al Honorable Concejo Deliberante y a la Defensoría del Pueblo. Cumplido. **ARCHÍVESE.-**

Fdo: Ing. Stelatto.- Dr. Ramirez.-

MUNICIPALIDAD DE POSADAS

EDICTO Nº 10 /2020

NICHOS PARED SUR - CEMENTERIO LA PIEDAD

La Municipalidad de la Ciudad de Posadas, cita y emplaza a los señores contribuyentes que se encuentran en mora por los derechos de cementerio "La Piedad". Dentro de las 72 horas de haber recibido la presente a comparecer en la administración del cementerio a efectos de regularizar la situación, pudiendo suscribir un convenio de pagos, bajo el apercebimiento de proceder conforme a las reglamentaciones vigentes.

ES-821 RESPONSABLE BENITEZ GERONIMO ANTONIO, DIFUNTOS BENITEZ LUIS A. ES-190 RESPONSABLE QUINCOSES MARIA IDA, DIFUNTOS ROJAS DECUT SARA. ES-886 RESPONSABLE CASSINO ELSA, DIFUNTOS CASSINO ZACARIAS. ES-1138 RESPONSABLE ZACARIAS OSCAR VICTOR, DIFUNTOS ALONSO ANGELES. ES-972 RESPONSABLE BEJARANO HUGO DANIEL, DIFUNTOS BEJARANO IRENEO. ES-421 RESPONSABLE SOTO MARIA ANGELICA, DIFUNTOS GAUTO FLORENTIN. ES-511 RESPONSABLE PONCE DORA CONCEPCION, DIFUNTOS SARAVIA DORA, DIONISI DANIEL. ES-897 RESPONSABLE DIAZ SIXTO ARNALDO, DIFUNTOS DIAZ SIXTO. ES-1351 RESPONSABLE CABRAL RAMON NATALICIO, DIFUNTOS VILLAR MILTON. ES-814 RESPONSABLE BUERA RAMON RODOLFO, DIFUNTOS BUERA LUISA B DE. ES-948 RESPONSABLE VILLAR ROBERTO ALFREDO, DIFUNTOS BENITEZ DE VILLAR DOMINGA. ES-560 RESPONSABLE VILLALBA ADOLFO, DIFUNTOS VILLALBA ANUNCIACION. ES-124 RESPONSABLE BERNAL DANIEL ARMANDO, DIFUNTOS POLO ASUNTA B DE. ES-192 RESPONSABLE IBARRA ALEJANDRO NESTOR, DIFUNTOS IBARRA ALEJANDRO. ES-224 RESPONSABLE ACOSTA TOMAS, DIFUNTOS FERNANDEZ ROSA A DE. ES-31 RESPONSABLE LOPEZ MARIA CELIA, DIFUNTOS LOPEZ FORASTIER CLELIA DE. ES-282 RESPONSABLE VIÑAS ISABEL EMILIA, DIFUNTOS VIÑAS HUGO. ES-1019 RESPONSABLE CASIUKEVICH ANITA, DIFUNTOS GABRIEL GERMAN. ES-481 RESPONSABLE GARCIA JORGE MARCELINO, DIFUNTOS GARCIA GUZMAN E. ES-509 RESPONSABLE GARCIA ERMINIO, DIFUNTOS GARCIA ORTELLADO NICOLAS.

MUNICIPALIDAD DE POSADAS
DIRECC. DE ADMINIST. DESCENTRALIZADA
Provincia de Misiones

C.P. VALERIA A. NOGUERA SOTO
Coord. Gral de Entes Descentralizados
Secretaria de Hacienda

Municipalidad de Posadas
PROVINCIA DE MISIONES

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE POSADAS

LICITACIÓN PÚBLICA N° 06/2020

"LLÁMESE A LICITACIÓN PÚBLICA DE CONCESIÓN, PARA LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO DEL BALNEARIO MIGUEL LANÚS – COSTA SUR DE LA CIUDAD DE POSADAS"

Expediente N° 28797/S-20

Fecha y Hora de Apertura: 16 de diciembre de 2.020 -10,00 Hs

Lugar de Apertura: Municipalidad de Posadas – San Martín 1579.-

Valor del pliego: $5.000,00 (Pesos: cinco mil). -

Informes y Entrega de Pliegos: Dirección de Compras – 3° Piso – Edificio Municipal. Teléfono 03764-449028.-